



Informe Jurídico (0371/2008)

La consulta plantea el sentido que debe darse a lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Según dispone el mencionado artículo “los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”.

Como la propia consultante señala, ha de tenerse en consideración lo ya indicado por esta Agencia en informe de 18 de febrero de 2008, en que se establece una doble acotación para que a juicio de esta Agencia sea posible la aplicación de la previsión contenida en dicho precepto, al indicarse que “En consecuencia, de lo que ha venido indicándose cabrá extraer dos conclusiones determinantes del alcance de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento:

- Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.
- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.

La consulta parece plantear la cuestión de cuándo cabrá entender aplicable la primera de las acotaciones indicadas; es decir, cuando nos



encontraremos ante datos de un empresario individual que hagan referencia a su condición de comerciante, industrial o naviero. A tal efecto, no cabe duda que habrá de partirse de la definición de comerciante establecida por el artículo 1 del Código de Comercio y reproducida en la consulta, si bien será necesario igualmente tener en consideración la interpretación que de esta cuestión ha venido realizando la Audiencia Nacional y, en fecha más reciente, el Tribunal Supremo.

En cuanto a la delimitación de los supuestos en los que concurre efectivamente la condición de comerciante a los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2002, referida aún a un supuesto en que resultaba aplicable la LORTAD considera que procede la imposición de la sanción por la publicación de datos identificativos de arquitectos por cuanto “aquellos datos se refieren a profesionales que no ejercen su actividad bajo forma de empresa, no ostentando en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio”

En el mismo sentido, la Sentencia de 11 de febrero de 2004, referida al tratamiento del número telefónico profesional del denunciante, señala que “en el caso examinado el dato del afectado, aunque se refiera al lugar de ejercicio de su profesión, es un dato de una persona física con una actividad profesional, cuya protección cae en la órbita de la Ley Orgánica 15/1999 de tanta cita, como viene declarando esta Sala reiteradamente. En efecto, los datos personales son predicables de todos los ciudadanos, sin que pueda excluirse de dicha previsión los relativos a aquellos que realizan una actividad profesional, pues el ejercicio de esta actividad no puede ser equiparado a estos efectos a la de una empresa, como parece mantener la parte recurrente”.

Por su parte, y siempre que pudiera proceder la exclusión de la aplicación de las normas de protección de datos conforme a los criterios que se han señalado, será igualmente necesario, como venía igualmente indicando de forma reiterada esta Agencia en sus resoluciones, que los datos aparezcan exclusivamente vinculados a la actividad empresarial del sujeto. A tal efecto, señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de marzo de 2006 que “se hace necesario diferenciar (y la línea divisoria es confusa y difusa) cuándo un dato del empresario o profesional se refiere a la vida privada de la persona y cuando a la empresa o profesión, pues solo en el primer caso cabe aplicar la protección de la LO 15/1999. Labor de diferenciación a la que cabe aplicar dos



criterios distintos y complementarios: Uno, el criterio objetivo de la clase y la naturaleza de los datos tratados, según estén en conexión y se refieran a una esfera (la íntima y personal) o a otra (la profesional) de la actividad. Otro, el de la finalidad del tratamiento y circunstancias en que éste se desarrolla, criterio éste que operaría en aquellos casos en que alguno de los datos profesionales coincida con los particulares (por Ej. coincidencia de domicilio privado con el de la empresa, o cuando no se pueda acreditar si una deuda es de la empresa o si es personal del interesado).”

En este mismo sentido, debe hacerse referencia, como ya se indicaba en el informe de 18 de febrero de 2008 a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2007, que aún refiriéndose específicamente a profesionales, se pronuncia sobre este tema en su fundamento de derecho sexto párrafo octavo donde señala que:

“Es claro que los Arquitectos y Promotores a que se refiere el litigio participan de la naturaleza de personas físicas y que no dejan de serlo por su condición de profesionales o agentes que intervienen en el mercado de la construcción, por lo que los datos personales relativos a los mismos, quedan amparados y sujetos en cuanto a su tratamiento informatizado a las previsiones de la LORTAD; y es que desde este punto de vista subjetivo la exclusión del ámbito de aplicación de la LORTAD no viene determinado por el carácter profesional o no del afectado o titular de los datos objeto de tratamiento, sino por la naturaleza de persona física o jurídica titular de los datos, en cuanto sólo las personas físicas se consideran titulares de los derechos a que se refiere el art. 18.4 de la Constitución”.

A mayor abundamiento existen supuestos especiales que exigen un análisis concreto, tal y como determina la Sentencia anteriormente señalada en el último párrafo de su fundamento jurídico sexto:

“Otra cuestión será determinar en cada caso y bajo el amparo y aplicación de la LORTAD, el carácter personal o no del dato de que se trate, que en este caso y como se ha indicado antes no puede ponerse en duda, pues se refiere al nombre, profesión, domicilio y demás circunstancias personales de los afectados, lo que es distinto de las relaciones sociales o profesionales que, según doctrina del Tribunal



Constitucional invocada por la recurrente, no se comprenden en el derecho a la intimidad”.

A la vista de todo lo indicado, la previsión contenida en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 será de aplicación siempre que se esté haciendo referencia a los datos de quienes hayan organizado su actividad en forma de empresa y a los datos referidos exclusivamente a esa actividad empresarial. De este modo, por ejemplo, los datos de profesionales que se encuentren integrados en una organización, con o sin personalidad jurídica, se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, tal y como se desprende de la jurisprudencia citada en este informe.